



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0315

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 10 de Noviembre de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 84

Siendo el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se abre el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.-
C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **84**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 85

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 1 ter y se reforma la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 1° TER.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal, los municipios y los organismos descentralizados garantizarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a edificios, espacios públicos, así como en obra pública existente o por desarrollarse, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminado cualquier forma de discriminación.

ARTÍCULO 9°.-

I a XIII.....

XIV.- Garantizar el fácil acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, debiéndose observar las normas técnicas que dicte la autoridad competente en términos de lo establecido en las fracciones I, VII, VIII y XII del artículo 7 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche. En el caso de edificaciones, vías de comunicación y equipamiento que se encuentren construidas y no sean aptas para el desplazamiento de las personas con discapacidad, se deberán realizar las adecuaciones pertinentes, para su accesibilidad y movimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los diez días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **85**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2016. Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”



ACUERDO No. COTAPEEC/021/16.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.

PRIMERO: Se aprueba el “Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Administración Pública del Estado de Campeche”, presentado por la Secretaría Ejecutiva, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que como Anexo se adjunta al presente Acuerdo como parte integrante del mismo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al VII de este Acuerdo.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno, en tanto que su respectivo Anexo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.

ANEXO DEL ACUERDO No. COTAPEEC/021/16

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES**DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN.****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, definir las atribuciones y deberes de sus órganos, regular los procesos internos para su adecuado funcionamiento y, en general, proveer lo necesario para el ejercicio de las facultades que tiene conferidas por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es el organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía presupuestaria, técnica, de gestión y de decisión, encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables con residencia y domicilio en la capital del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.** Abstención: Acción de un Comisionado que implica no manifestar el sentido de su voto;
- II.** Acuerdo: Decisión tomada en común por el Pleno de la Comisión para atender un asunto relacionado con sus atribuciones y obligaciones legales;
- III.** Comisión: La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, organismo garante en el Estado;
- IV.** Comisionados: Cada uno de los integrantes del Pleno de la Comisión;
- V.** Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche al que hace referencia el artículo 40 de la Ley;
- VI.** Determinaciones: Decisiones del Pleno en asuntos de su competencia para atender o resolver algún asunto particular, encontrándose entre ellas los acuerdos y las resoluciones;
- VII.** Días hábiles: Todos los días del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos del Acuerdo por el que se aprueba el calendario oficial de labores que para tal efecto emita el Pleno, para el año de que se trate y que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII.** Estado: El Estado Libre y Soberano de Campeche;
- IX.** Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- X.** Pleno: Instancia de la Comisión en la que los Comisionados integrantes de la misma ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;
- XI.** Presidente: El Comisionado Presidente, electo de acuerdo con la Ley;
- XII.** Quórum legal: Es la asistencia de dos de tres consejeros a la sesión, entre los cuales deberá estar presente el Presidente;
- XIII.** Reglamento: El Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XIV.** Resolución: Decisión tomada en común por el Pleno de la Comisión, debidamente fundada y motivada por la cual, en su carácter de organismo garante, resuelve o pone fin a un específico procedimiento de los establecidos por la Ley;
- XV.** Secretarías: La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica de la Comisión;

XVI. Sesión: Espacio de deliberación, coordinación, colaboración, diálogo, discusión, análisis y propuestas para los asuntos que sean competencia de la Comisión;

XVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XVIII. Sujetos obligados: Son los sujetos contemplados por el artículo 44 de la Ley;

XIX. Voto: Manifestación expresa de voluntad de los Comisionados en sentido afirmativo o negativo respecto de algún punto sometido a su consideración en una sesión, y

XX. Unidad administrativa: Cualquier unidad, dirección o jefatura que forme parte de la estructura orgánica de la Comisión.

Artículo 4. La Comisión se regirá para su organización y funcionamiento por las disposiciones de la Ley, este Reglamento, la normatividad que sea aprobada por el Pleno, y las demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables, en todo lo que no se contrapongan con la naturaleza jurídica de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con la siguiente estructura orgánica:

XXI. Pleno;

XXII. Comisionado Presidente;

XXIII. Comisionados;

XXIV. Secretaría Ejecutiva;

XXV. Secretaría Técnica;

XXVI. Unidades de:

1. Asuntos Jurídicos;

2. Contraloría Interna;

I. Direcciones de:

3. Administración y Finanzas;

4. Capacitación;

5. Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados;

6. Promoción y Vinculación;

7. Protección de Datos Personales;

8. Tecnologías de la Información, y

II. Las demás unidades administrativas que autorice el Pleno.

Artículo 6. Las Secretarías y demás unidades administrativas de la Comisión, ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, lineamientos, normas y políticas que les sean aplicables.

El titular de la Secretaría Técnica tendrá, para efectos administrativos y del Tabulador de Puestos y Sueldos aprobado, el puesto de director.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PLENO DE LA COMISIÓN

Artículo 7. El Pleno es el órgano superior de la Comisión, y tomará sus determinaciones por unanimidad o por mayoría de votos, sesionando válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

Artículo 8. Las determinaciones del Pleno son vinculantes para todos los Comisionados, incluso en casos de ausencia o abstención de los mismos en la sesión en que hayan sido tomadas aquéllas.

Artículo 9. Corresponde al Pleno de la Comisión, además de las atribuciones contenidas en el artículo 37 de la Ley, lo siguiente:

XXVII. Aprobar la política de comunicación social de la Comisión;

XXVIII. Aprobar la metodología que servirá a la Comisión para evaluar la actuación de los sujetos obligados en el cumplimiento de la Ley;

XXIX. Expedir el Reglamento para la instrumentación del servicio profesional de carrera, conforme a las bases generales desarrolladas en este Reglamento;

XXX. Aprobar el Tabulador de Puestos y Sueldos a que estarán sujetos los servidores públicos que integran la Comisión;

XXXI. Conceder licencias a los Comisionados, así como a los titulares de las Secretarías y de las demás unidades administrativas, cuando exista causa justificada y siempre que no se perjudique el buen funcionamiento de la Comisión;

XXXII. Calificar las excusas de los Comisionados o resolver las recusaciones a los mismos y, en su caso, acordar el retorno del asunto para formulación de la ponencia respectiva;

XXXIII. Aprobar el Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Comisión;

XXXIV. Autorizar la creación de comisiones, comités de apoyo y grupos de trabajo;

XXXV. Aprobar el calendario anual de labores de la Comisión;

XXXVI. Consentir el otorgamiento y revocación de poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, y actos de administración, y

XXXVII. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 10. El Pleno funcionará en sesiones que, por su carácter, serán ordinarias y extraordinarias, las cuales serán organizadas y conducidas por el Presidente, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva. En ausencia del titular de esta Secretaría, dicho apoyo será brindado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente, en tanto que las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando el caso lo amerite.

El Presidente se asegurará que todos los Comisionados sean debidamente convocados a sesión por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para lo cual deberá expresar en la correspondiente convocatoria las razones para sesionar.

Artículo 11. Las sesiones, independientemente de su carácter, podrán ser públicas o privadas, lo cual quedará precisado en la convocatoria respectiva.

Son sesiones públicas aquellas a las que puedan asistir los representantes de los medios de comunicación y el público en general, quienes no podrán opinar sobre los asuntos que se traten en las mismas.

A las sesiones privadas sólo podrán asistir el Pleno, los titulares de las Secretarías y el personal de apoyo que se requiera. Este tipo de sesiones se celebrarán para tratar asuntos administrativos y de organización hacia el interior de la Comisión o respecto de la participación de ésta como integrante del Sistema Nacional, que no involucren información relacionada con las obligaciones de transparencia que le corresponden legalmente, por lo que las determinaciones

tomadas en las mismas no tendrán efectos legales en los sujetos obligados ni en la ciudadanía en general.

Artículo 12. Las convocatorias a sesiones ordinarias deberán notificarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, y tratándose de las extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas de anterioridad a las mismas, debiendo consignar la fecha y hora de la sesión respectiva.

A las convocatorias deberán acompañarse el proyecto de orden del día, así como los documentos y proyectos de acuerdo o resolución necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente.

Las convocatorias podrán notificarse a cada Comisionado a través de la dirección de correo electrónico oficial correspondiente, de manera personal mediante escrito, o de ambas formas.

Artículo 13. Para su incorporación en el proyecto de orden del día, los Comisionados deberán proponer la inclusión de los asuntos que les correspondan, anexando aquellos documentos que vayan a ser objeto de discusión, a más tardar setenta y dos horas antes de la celebración de las sesiones ordinarias.

Los asuntos que se reciban fuera del término señalado, no podrán ser incorporados en el proyecto de orden del día, sin perjuicio de que los mismos se inscriban como asuntos generales. En su caso, el Pleno podrá acordar las excepciones que estime pertinentes.

Hasta antes de la aprobación del proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias, los Comisionados podrán inscribir en asuntos generales temas que consistan en la entrega de propuestas, así como otros que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución.

Artículo 14. Cuando se trate de la aprobación de cuestiones relativas al presupuesto de la Comisión o el envío del informe trimestral correspondiente, los documentos deberán circularse entre los Comisionados previo a la sesión correspondiente, con el fin de que éstos realicen los estudios respectivos y estén en aptitud de externar las observaciones pertinentes.

Artículo 15. El Pleno por mayoría de votos podrá declararse en sesión permanente para tratar los asuntos hasta su total desahogo.

El Pleno podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante dicha sesión.

En tanto dure la sesión permanente no podrá darse cuenta a ningún otro asunto que no esté comprendido en el orden del día. Si en el desarrollo de la misma ocurriese alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria si fuere necesario o solicitará el voto del Pleno para tratarlo en la permanente.

Artículo 16. Las sesiones ordinarias se desahogarán bajo el siguiente orden:

XXXVIII. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal;

XXXIX. Declaración de instalación de la sesión;

XL. Lectura y aprobación del proyecto de orden del día;

XLI. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria anterior, así como de las extraordinarias que se hayan celebrado;

XLII. Asuntos específicos a tratar;

XLIII. Asuntos generales, y

XLIV. Clausura de la sesión.

Artículo 17. Las sesiones extraordinarias se desahogarán bajo el siguiente orden:

XLV. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal;

XLVI. Declaración de instalación de la sesión;

XLVII. Lectura y aprobación del proyecto de orden del día;

XLVIII. Asuntos específicos a tratar, y

XLIX. Clausura de la sesión.

Artículo 18. Las sesiones se realizarán en el recinto oficial de la Comisión. Extraordinariamente, por causas justificadas, el Pleno podrá acordar en sesión privada su realización en un lugar distinto dentro del Estado.

Artículo 19. De toda sesión se formulará un acta, la cual será aprobada en la siguiente sesión pública ordinaria. Sin embargo, tratándose de los acuerdos y las actas derivados de sesiones privadas, éstos serán aprobados y levantados en el mismo acto por la Secretaría Ejecutiva, para recabar de inmediato las firmas correspondientes.

Artículo 20. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden y respeto en el recinto donde se celebren las mismas, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pueda afectar el buen desarrollo de la sesión respectiva.

Artículo 21. Para garantizar el orden entre las personas asistentes a las sesiones, el Presidente podrá consultar al Pleno sobre la aplicación de las siguientes medidas:

L. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a determinada o determinadas personas a que abandonen el recinto, o

III. Solicitar el auxilio de elementos de seguridad o de la fuerza pública para restablecer el orden y retirar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 22. Al iniciar cada sesión la Secretaría Ejecutiva procederá al pase de lista de asistencia y a la verificación del quórum legal. Si no existiese quórum se diferirá la sesión, convocándose a la misma en los términos de este Reglamento.

Una vez instalada la sesión, se pondrá a consideración del Pleno el contenido del proyecto de orden del día. El Pleno, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá acordar la modificación del orden de los asuntos, en función de la importancia o prioridad de los mismos, o posponer su discusión o votación, cuando se considere que no ha sido analizado suficientemente por los Comisionados o se requiera que se tomen en cuenta otros elementos que no se hayan considerado al momento de elaborar el proyecto presentado a discusión. Finalmente, se procederá a poner a consideración el orden del día, con la finalidad de verificar su aprobación o rechazo.

Artículo 23. Se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados dentro del término señalado en el presente Reglamento; sin embargo, el Comisionado que esté a cargo de un asunto, acuerdo o proyecto de resolución, podrá dar lectura total o parcial de los documentos relativos a las propuestas o exponerlos ante el Pleno.

Artículo 24. El Comisionado ponente tendrá un máximo de diez minutos para exponer su propuesta y el proyecto de resolución o acuerdo correspondiente.

Terminada la exposición o lectura del proyecto correspondiente, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo anterior, el Presidente solicitará a la Secretaría Ejecutiva que lo someta a votación del Pleno, para lo cual preguntará a los Comisionados el sentido de su voto.

Artículo 25. Los Comisionados que, en su caso, deseen realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de resoluciones o acuerdos presentados, tendrán una primera ronda de intervenciones de hasta cinco minutos cada uno para expresar sus comentarios. El Comisionado ponente tendrá derecho de réplica, en cada caso, con un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 26. Después de la intervención de los Comisionados, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido; de ser así, se registrará el voto de los Comisionados, con las precisiones que corresponda si hubiere votos u opiniones particulares o disidentes respecto de proyectos de resoluciones u otros acuerdos.

Artículo 27. Si el Pleno determina que el asunto no está suficientemente discutido, el Presidente preguntará si aquél

debe ser diferido para otra sesión del Pleno o bien si debe realizarse una segunda ronda de intervenciones; en su caso, el Comisionado ponente podrá solicitar que se acuerde la ampliación del plazo de la resolución, tratándose de recursos de revisión y solicitudes para verificar la falta de respuesta para los efectos correspondientes.

Artículo 28. En aquellos casos en que el plazo de la resolución esté por vencerse y no exista posibilidad de ampliación, se llevará a cabo una segunda ronda de intervenciones, en los términos previstos por este Reglamento. Al final de la discusión, se registrará el voto de los Comisionados, con las precisiones que correspondan si hubieren votos disidentes o particulares.

Artículo 29. En la discusión de los proyectos de acuerdo o resolución, se protegerán los datos personales y cualquier otra información confidencial de los particulares y terceros distintos de los sujetos obligados y sus integrantes.

Artículo 30. Cuando ningún Comisionado desee hacer uso de la palabra, el Presidente procederá de inmediato a la votación del asunto correspondiente o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 31. Para efectos de las sesiones, las votaciones serán de la siguiente forma:

LIII. Unanimidad: Cuando el voto total de los Comisionados asistentes al Pleno sea en el mismo sentido, o

LIV. Mayoría: Aquella que implique 2 votos de los Comisionados en el mismo sentido.

Artículo 32. La votación será tomada por la Secretaría Ejecutiva contando el número de votos a favor y, en su caso, el o los votos disidentes, particulares, en abstención o las opiniones si fuere el caso. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Cuando existan votos disidentes, particulares o en abstención, el Comisionado de que se trate, deberá expresar en la sesión correspondiente, las razones y motivos del sentido de su voto.

Artículo 33. Concluida la sesión pública del Pleno, la Secretaría Ejecutiva supervisará la elaboración del acta respectiva, la cual deberá ser circulada vía correo electrónico oficial a los Comisionados para su revisión y, una vez que haya sido aprobada en la siguiente sesión ordinaria, recabará las firmas correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS COMISIONADOS

Artículo 34. Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

LV. Representar a la Comisión en los asuntos que el Pleno determine;

LVI. Difundir entre la sociedad y los organismos públicos y privados del Estado, por los medios a su alcance, el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales;

LVII. Efectuar actividades de docencia e investigación en los términos de la Ley, siempre y cuando no obstaculicen el cumplimiento de sus funciones y las tareas encomendadas por el Pleno;

LVIII. Proponer al Pleno la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación y demás actos consensuales a celebrarse con los sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, el Instituto o los demás organismos garantes, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;

LIX. Proponer candidatos para ocupar cargos de titular de las Secretarías y las unidades administrativas, y del demás personal de apoyo de la Comisión, de conformidad con los procesos de selección aprobados por el Pleno;

LX. Brindar asesoría, capacitación y apoyo técnico, por sí o por conducto del personal de la Comisión, a los sujetos obligados, para que cumplan con las disposiciones de la Ley y demás normatividad que le sea aplicable;

LXI. Incorporar asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno;

LXII. Firmar los acuerdos, actas y resoluciones del Pleno;

- LXIII.** Proponer políticas institucionales, planes y programas de trabajo, acuerdos y proyectos de resolución de los recursos de revisión interpuestos de conformidad con la Ley;
- LXIV.** Proponer lineamientos y políticas encaminados a evaluar el cumplimiento de la normatividad relativa al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales por parte de los sujetos obligados;
- LXV.** Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;
- LXVI.** Plantear oportunamente ante el Pleno, el eventual conflicto de intereses;
- LXVII.** Proponer proyectos de difusión, estudio, enseñanza y divulgación del derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
- LXVIII.** Solicitar informes sobre actividades y ejecución de programas, a través de la Secretaría Ejecutiva, así como toda información y documentación que requieran para el cumplimiento eficaz de sus atribuciones;
- LXIX.** Solicitar licencia al Pleno para separarse temporalmente de su cargo;
- LXX.** Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión, y
- LXXI.** Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PRESIDENTE

Artículo 35. Además de las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- LXXII.** Coordinar la elaboración y entrega del informe anual de la Comisión al H. Congreso del Estado bajo los lineamientos que establece la Ley;
- LXXIII.** Proponer al Pleno la creación de nuevas unidades y áreas técnicas y administrativas, que sean necesarias para el buen despacho de los asuntos de la Comisión;
- LXXIV.** Someter a la aprobación del Pleno los acuerdos, lineamientos, proyectos de resolución y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y deberes de la Comisión;
- LXXV.** Presentar al Pleno, para su aprobación, el calendario anual de labores de la Comisión, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión;
- LXXVI.** Someter a la aprobación del Pleno las solicitudes de licencias temporales de los Comisionados;
- LXXVII.** Otorgar o revocar poderes para pleitos y cobranzas, y actos de administración, previa autorización del Pleno;
- LXXVIII.** Presidir y participar, con derecho a voz y voto, en las sesiones del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión;
- LXXIX.** Fungir como vocero de la Comisión;
- LXXX.** Autorizar la participación de los integrantes de la Comisión en los eventos y actos a los que sea invitada la misma o cualesquiera de ellos, que estén relacionados con sus atribuciones y deberes, y
- LXXXI.** Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SECRETARÍAS

Artículo 36. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

- LXXXII.** Cuando así se requiera, elaborar un informe sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados por el Pleno, así como tramitar lo necesario para la ejecución de éstos;

- LXXXIII.** Representar a la Comisión en los asuntos que el Presidente o el Pleno determine;
- LXXXIV.** Coordinar y vigilar a los titulares de las unidades administrativas y demás personal asignado a las mismas, en el desempeño de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley, en este Reglamento y demás leyes y disposiciones aplicables, conforme a los planes y políticas de la Comisión;
- LXXXV.** Expedir certificaciones y constancias de la documentación que obre en poder de la Comisión, cuando así se requiera;
- LXXXVI.** Elaborar e integrar el informe anual de actividades de la Comisión para entregarlo al H. Congreso del Estado;
- LXXXVII.** Proveer lo necesario para hacer del conocimiento interno del organismo, las disposiciones legales, lineamientos, políticas, y en general, aquellas decisiones del Pleno que sean necesarias para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión;
- LXXXVIII.** Procurar que se elaboren los manuales de organización, de procedimientos y demás normatividad interna que sea necesaria para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y someterlos a la aprobación del Pleno, previa consulta con los Comisionados y el Presidente;
- LXXXIX.** Recabar, en coordinación con las unidades administrativas de la Comisión, la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de ésta;
- XC.** Proponer proyectos de reformas y adiciones al presente Reglamento y demás normas de operación y administración de la Comisión;
- XCI.** Firmar, en unión del Presidente y de los Comisionados, en su caso, los convenios, contratos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos a celebrarse con terceros, una vez que hayan sido aprobados por el Pleno;
- XCII.** Colaborar con el Presidente y los Comisionados en la elaboración del Programa de Trabajo Anual, para su aprobación por el Pleno y su ejecución;
- XCIII.** Fungir como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, participando en las sesiones del mismo sólo con derecho a voz;
- XCIV.** Tener bajo su adscripción la oficialía de partes, recibiendo y turnando la correspondencia;
- XCV.** Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión, y
- XCVI.** Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 37. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- XCVII.** Representar a la Comisión en los asuntos que el Presidente o el Pleno determine;
- XCVIII.** Acordar la agenda de trabajo del Presidente;
- XCIX.** Apoyar al Presidente en la atención y control de los asuntos que le encomiende éste;
- C.** Coordinar con la Secretaría Ejecutiva la atención a los requerimientos de la Oficina del Presidente;
- CI.** Custodiar y manejar el archivo de la correspondencia dirigida al Presidente, particularmente aquella que implica el cumplimiento de términos;
- CII.** En coordinación con la Secretaría Ejecutiva, proponer la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación y demás actos consensuales a celebrarse con los sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, el Instituto o los demás organismos garantes, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;
- CIII.** Integrar, custodiar, actualizar y acrecentar el acervo bibliográfico de la Comisión, en materia de acceso a la información, protección de datos personales, y demás aspectos relacionados con sus objetivos y atribuciones;
- CIV.** Efectuar y entregar oportunamente el respectivo informe de actividades a la Presidencia de la Comisión, para su debida integración al informe anual del organismo;

CV. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la elaboración e integración del informe anual de actividades de la Comisión para entregarlo al H. Congreso del Estado, y

CVI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 38. Son atribuciones genéricas de los titulares de las unidades administrativas:

CVII. Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a su cargo;

CVIII. Acordar con la Secretaría Ejecutiva la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

CIX. Formular opiniones, informes y desahogar las consultas relacionadas con las facultades de su competencia;

CX. Intervenir en el desarrollo y capacitación del personal a su cargo;

CXI. Asesorar técnicamente en los asuntos de su competencia a los servidores públicos de la Comisión;

CXII. Coordinarse con los titulares o con los servidores públicos de otras unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Comisión;

CXIII. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos por programa relativo al área a su cargo, conforme a las normas que emita el Pleno;

CXIV. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por el Pleno, los Comisionados, las Secretarías, y participar en las reuniones de trabajo a las que sean convocados;

CXV. Organizar, clasificar, conservar y custodiar los archivos de trámite que obren en poder de la unidad administrativa, con base en lo que se establece en este Reglamento y otras disposiciones normativas en la materia;

CXVI. Proponer la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación y demás actos consensuales a celebrarse con los sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, el Instituto, o los demás organismos garantes, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;

CXVII. Efectuar el adecuado manejo y control de los sistemas de datos personales bajo su responsabilidad;

CXVIII. Elaborar y entregar oportunamente el respectivo informe a la Secretaría Ejecutiva, para su debida integración al informe anual de la Comisión;

CXIX. Apoyar al Presidente, a los Comisionados y a las Secretarías en la elaboración de cualquier informe de avance y seguimiento de las actividades de la Comisión, y

CXX. Las demás que les confieran el Pleno, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 39. Son atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos:

CXXI. Proporcionar al Presidente y a los Comisionados el apoyo técnico necesario para la atención y la completa sustanciación de los procedimientos relacionados con la denuncia por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y con los recursos de revisión previstos en la Ley y en otros ordenamientos legales aplicables, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes;

CXXII. Elaborar dictámenes y opiniones de reglamentos, decretos, acuerdos y otros documentos normativos relacionados con el ámbito de competencia de la Comisión;

CXXIII. Representar a la Comisión ante los tribunales federales y del fuero común y ante cualquier autoridad laboral, administrativa en los asuntos en que aquél tenga interés o injerencia jurídica, incluyendo todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes y el de promover el juicio de amparo en contra de los actos que afecten la esfera

jurídica de la Comisión o los de quien éste represente, rindiendo los informes de ley, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender su tramitación;

CXXIV. Elaborar los contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico que deba suscribir la Comisión por resultarle necesarios para el ejercicio de sus atribuciones o, en su caso, revisar y emitir opinión sobre los proyectos ya elaborados por terceros;

CXXV. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de la Comisión, y

CXXVI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 40. Son atribuciones de la Unidad de Contraloría Interna:

CXXVII. Elaborar y proponer al Pleno los proyectos, programas, políticas, estrategias y lineamientos en materia de fiscalización, vigilancia, control y seguimiento de la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Comisión, y ejecutarlos una vez aprobados;

CXXVIII. Supervisar, fiscalizar y vigilar los sistemas de registro y contabilidad; los servicios, adquisiciones y arrendamiento; la conservación, uso, destino y afectación, baja y enajenación de bienes y recursos materiales, así como los sistemas de contratación y pago de personal de la Comisión, informando periódicamente al Pleno sobre los resultados obtenidos;

CXXIX. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones y deberes de los servidores públicos de la Comisión, con excepción de los Comisionados, y darles seguimiento e instaurar, en su caso, el procedimiento administrativo disciplinario que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado o su equivalente, así como investigar o fincar las responsabilidades e imponer las sanciones a que hubiera lugar;

CXXX. Previa acuerdo del Pleno, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento, que puedan ser constitutivos de un delito;

CXXXI. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de la Comisión;

CXXXII. Elaborar los formatos de declaración de situación patrimonial para su aprobación por el Pleno, y fungir como depositario de las declaraciones de los servidores públicos de la Comisión, llevando el control del registro correspondiente;

CXXXIII. Participar en los procesos de entrega recepción de los servidores públicos de la Comisión con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión;

CXXXIV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de presupuestación, ingresos, inversión, patrimonio, fondos y valores propiedad de la Comisión;

CXXXV. Diseñar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas, programas tendientes a prevenir irregularidades en el manejo de los recursos financieros, materiales y humanos de la Comisión, y

CXXXVI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 41. Son atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas:

CXXXVII. Elaborar las transferencias y adecuaciones presupuestales con la autorización de la Secretaría Ejecutiva y el visto bueno del Presidente, cuando así lo requiera el ejercicio del Presupuesto de la Comisión;

CXXXVIII. Administrar los recursos financieros de la Comisión, a través de la programación y control presupuestal, asegurando el adecuado flujo de recursos, su registro, control contable y cumplimiento normativo;

CXXXIX. Elaborar los informes administrativos, presupuestales y financieros que se reportan ante otras autoridades;

CXL. Elaborar el proyecto de Tabulador de Puestos y Sueldos para someterlo, a través del Presidente, a la aprobación del Pleno;

CXLI. Realizar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de

la Comisión, a fin de que el Presidente, una vez que lo haya autorizado el Pleno, lo presente al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del H. Congreso del Estado;

CXLII. Administrar los recursos humanos de la Comisión, a través de los procesos de reclutamiento y selección, altas, bajas y cambios, evaluación del desempeño, remuneración, premios y recompensas y capacitación y desarrollo, para mantener servidores públicos competentes, que respondan a las necesidades de la Comisión, de acuerdo con la normatividad aprobada por el Pleno;

CXLIII. Efectuar el procedimiento en materia de adquisición de bienes y servicios, hasta la integración del expediente respectivo;

CXLIV. Administrar los recursos materiales asignados a la Comisión;

CXLV. Elaborar y, en su caso, actualizar los manuales de organización, de procedimientos y otros de naturaleza administrativa de la Comisión;

CXLVI. Integrar, custodiar, supervisar y mantener actualizado el inventario patrimonial de la Comisión;

CXLVII. Coordinar el desarrollo de actividades culturales, recreativas, deportivas y sociales del personal de la Comisión;

CXLVIII. Coordinar el apoyo de los prestadores de servicios social y prácticas profesionales que requiera la Comisión;

CXLIX. Elaborar los avances financieros, así como la cuenta pública que determinen las leyes en materia fiscal y hacienda que le sean aplicables a la Comisión;

CL. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de la Comisión, y

CLI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y las otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 42. Son atribuciones de la Dirección de Capacitación:

CLII. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas y proyectos de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y temas afines;

CLIII. Promover, coordinar y, en su caso, ejecutar la capacitación y actualización permanente a los servidores públicos de los sujetos obligados, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, bajo los lineamientos, planes, programas, estrategias y políticas aprobadas por el Pleno;

CLIV. Fungir como responsable del archivo de concentración de la Comisión, en términos de la normatividad aplicable en la materia;

CLV. Informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva sobre las actividades, programas y eventos realizados por la unidad administrativa, y

CLVI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 43. Son atribuciones de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados:

CLVII. Elaborar los planes y programas de vigilancia de los sujetos obligados para el debido cumplimiento de la Ley y demás normatividad en la materia;

CLVIII. Por instrucciones del Pleno, conocer e investigar de oficio o por denuncia las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 74 a 87 de la Ley, elaborando al efecto los proyectos de informes o dictámenes sobre presuntas infracciones detectadas, proponiendo las sanciones que en su caso procedan, y turnarlos para su aprobación al Pleno;

CLIX. Recibir y analizar los informes que los sujetos obligados le presenten a la Comisión con motivo de las acciones de coordinación y vigilancia;

CLX. Informar al Pleno periódicamente sobre las acciones realizadas en materia de coordinación y vigilancia con los sujetos obligados, así como de los resultados obtenidos, proponiendo las medidas correctivas, recomendaciones y, en su caso, procedimientos disciplinarios a que haya lugar, y

CLXI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y las otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 44. Son atribuciones de la Dirección de Promoción y Vinculación:

CLXII. Elaborar, proponer y aplicar la política y el programa de comunicación social de la Comisión, de conformidad con las directrices y lineamientos que establezca el Pleno;

CLXIII. Coordinar y atender las relaciones públicas de la Comisión con los medios de comunicación;

CLXIV. Proponer y ejecutar instrumentos que permitan conocer la percepción de las actividades de la Comisión entre el público en general;

CLXV. Proponer estrategias para posicionar la imagen institucional de la Comisión;

CLXVI. Monitorear, analizar y procesar la información que difunden los medios de comunicación acerca de la Comisión y su reflejo en la calidad de su imagen como institución;

CLXVII. Coordinar las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades de la Comisión;

CLXVIII. Elaborar los boletines de prensa sobre asuntos de importancia o relevancia realizados por la Comisión o en los que participe ella;

CLXIX. Elaborar pautas y spots para radio, televisión y prensa;

CLXX. Fungir como responsable de la Unidad de Transparencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y demás normas aplicables;

CLXXI. Coordinar y sistematizar la información que para su difusión se suministra para el portal de Internet de la Comisión, la cual será entregada a la Dirección de Tecnologías de la Información para que ésta realice la actualización correspondiente;

CLXXII. Colaborar con las Secretarías y las unidades administrativas de la Comisión para coordinar eventos de promoción de temas relacionados con la cultura de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales dirigidos a la sociedad en general;

CLXXIII. Diseñar y realizar concursos, certámenes, congresos y otros eventos que sean aprobados por el Pleno, dirigidos a promover y difundir, de manera permanente, la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales;

CLXXIV. Proponer y organizar cursos, seminarios, talleres o cualquier otro evento dirigido a la sociedad en general, con la finalidad de promover y difundir las temáticas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y

CLXXV. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 45. Son atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales:

CLXXVI. Promover y, en su caso, asesorar a los sujetos obligados y a la sociedad en general, en materia de protección de datos personales, con base en el marco normativo vigente aplicable;

CLXXVII. Solicitar, administrar y resguardar el documento de seguridad que establezca la ley de la materia, que los sujetos obligados están obligados a remitir a la Comisión

CLXXVIII. Elaborar y mantener actualizado el directorio de los responsables del tratamiento de los sistemas de datos personales de los sujetos obligados, y

CLXXIX. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 46. Son atribuciones de la Dirección de Tecnologías de la Información:

CLXXX. Proponer la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones que requiera la Comisión, que garantice integridad, confiabilidad y disponibilidad de la información, así como implementar los sistemas y programas de

informática necesarios para el cumplimiento de sus funciones, previendo su mantenimiento y actualización constante y efectiva, mediante los procedimientos que para ello se definan y se aprueben por el Pleno;

CLXXXI. Administrar el sitio web de la Comisión;

CLXXXII. Realizar acciones preventivas y correctivas que permitan un efectivo mantenimiento y conservación de los bienes informáticos de la Comisión;

CLXXXIII. Desarrollar y proponer políticas y procedimientos que permitan un uso seguro y eficiente de la tecnología de información con que cuente la Comisión;

CLXXXIV. Instruir adecuadamente al personal de la Comisión en el manejo de los equipos informáticos y en el conocimiento de los programas de cómputo para un mejor desarrollo de las labores del organismo, y

CLXXXV. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DÍAS Y HORAS DE LABORES

Artículo 47. El horario de atención al público será de las 9:00 a las 15:00 horas, todos los días hábiles, sin perjuicio de que pueda ser modificado, en caso de que sea necesario por acuerdo del Pleno.

Artículo 48. La recepción de documentos y trámites en el recinto oficial de la Comisión y en los sistemas electrónicos habilitados al efecto se deberá efectuar en días y horas hábiles.

Al respecto, se considerarán como días hábiles los señalados como tales por la fracción III del artículo 3 del presente Reglamento y como horas hábiles las comprendidas de las 9:00 a las 15:00 horas, por lo que aquellos documentos y trámites gestionados por medio de dichos sistemas electrónicos y enviados en día y/u hora considerado inhábil, se tendrá por recibido al día hábil siguiente para todos los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49. Son responsabilidades administrativas de los trabajadores de la Comisión las establecidas como tales en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche o su equivalente, y se sujetarán a las normas y procedimientos regulados por la misma.

Artículo 50. Corresponderá a la Unidad de Contraloría Interna de la Comisión la investigación y determinación de las responsabilidades derivadas de las faltas administrativas de los trabajadores de ésta, así como la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso, previo conocimiento del Pleno.

TÍTULO CUARTO

DE LAS BASES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 51. El servicio profesional de carrera es un sistema que garantiza el ingreso, desarrollo y permanencia del personal de la Comisión. Este sistema se funda en las aptitudes, la formación, el desempeño y la igualdad de oportunidades. Comprende los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, capacitación y separación del cargo, de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Todos los procedimientos y reglas para implementar este sistema deberán ser expedidos con reglas claras y con toda transparencia, imparcialidad y oportunidad.

Artículo 52. El Pleno emitirá el Reglamento para la instrumentación del servicio profesional de carrera, conforme a las bases generales desarrolladas en este Reglamento.

Artículo 53. El personal de la Comisión tendrá derecho a:

- CLXXXVI.** Estabilidad y permanencia en el servicio;
- CLXXXVII.** Recibir nombramiento como personal de carrera, una vez cubiertos los requisitos establecidos en el Reglamento del servicio profesional;
- CLXXXVIII.** Recibir las remuneraciones, prestaciones e incentivos que, en su caso, le correspondan, y
- CLXXXIX.** Tener acceso a la capacitación y actualización profesional permanente.

Artículo 54. Son obligaciones del personal de la Comisión:

- CXC.** Someterse a las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el servicio profesional de carrera;
- CXCI.** Capacitarse para el mejor desempeño de sus funciones, asistiendo a los cursos, talleres, seminarios, diplomados, cursos de posgrado y toda forma de capacitación, entrenamiento y formación que imparta la Comisión u otros organismos de reconocido prestigio y experiencia en la materia;
- CXCII.** Cumplir con eficiencia, honradez, imparcialidad y lealtad las funciones que le sean encomendadas, y
- CXCIII.** Las demás que se deriven de lo prescrito por las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 55. La Comisión deberá efectuar el procedimiento de reclutamiento para ocupar plazas vacantes o de nueva creación, señalando en forma precisa los puestos, el perfil deseado, los requisitos que se solicitan, así como el lugar, fecha y horario de entrega de la documentación correspondiente, por parte de los interesados.

Artículo 56. La Comisión vigilará que los aspirantes a ingresar a la Comisión cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- CXCIV.** Tener como mínimo 18 años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- CXCV.** No estar inhabilitado para desempeñar un cargo o comisión dentro del servicio público, y
- CXCVI.** Cumplir con el perfil del puesto, previa verificación de la documentación comprobatoria de la formación profesional y de la experiencia laboral requerida.

Artículo 57. El Pleno establecerá las condiciones generales de trabajo que regirán al personal de la Comisión, teniendo como supletorias las estipulaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, los principios generales de derecho y la equidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 septiembre de 2006.

TERCERO. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

CUARTO. Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia conforme a este ordenamiento.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2016. Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”



ACUERDO No. COTAPEEC/022/16.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL VOTO INSTITUCIONAL A EMITIR EN LA ELECCIÓN DE COORDINADOR DE ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

PRIMERO: Se aprueba emitir **voto institucional para la elección de Coordinador de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas** del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a favor de la Mtra. Yolli García Álvarez, Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos normativos aplicables, así como del contenido de la Convocatoria emitida por el Colegio Electoral respectivo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al XI de este Acuerdo.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2016. Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”



ACUERDO No. COTAPEEC/023/16.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL VOTO INSTITUCIONAL A EMITIR EN LA ELECCIÓN DE COORDINADOR DE REGIÓN SURESTE DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

PRIMERO: Se aprueba emitir **voto institucional para la elección de Coordinador de Región Sureste** del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a favor del Dr. Jesús Manuel Argáez de los Santos, Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos normativos aplicables, así como del contenido de la Convocatoria emitida por el Colegio Electoral respectivo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al XI de este Acuerdo.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-030-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-030-16, relativa a la adquisición de diversos vehículos tipo sedán, pick up y motocicleta, destinados al Consejo Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-030-16	16/Noviembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	18/Noviembre/2016 10:00 horas	24/Noviembre/2016 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Vehículo tipo pickup, tracción 4x4, cabina regular, motor 8 cilindros, 6 velocidades, transmisión automática, dirección hidráulica con aire acondicionado.	Vehículo
2	2	Vehículo tipo sedán, transmisión manual, motor 4 cilindros, dirección hidráulica con aire acondicionado.	Vehículo
3	1	Motocicleta, motor 4 tiempos, enfriado por aire natural, 5 velocidades tipo rotario, cilindraje 124 C.C.	Vehículo

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, Ejercicio Fiscal 2015.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 15 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.

- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de noviembre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.-
Rúbrica.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-031-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-031-16, relativa a la adquisición de 375 tabletas, solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-031-16	16/Noviembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	18/Noviembre/2016 12:00 horas	25/Noviembre/2016 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	375	Tableta con procesador atom Z3735F, cuatro núcleos, 1.33 GHz, Intel HD graphics, turbo boost, hasta 1.83 GHz, pantalla táctil de 10.1 pulgadas, resolución de 1280x800, memoria RAM de 2 GB DDR3, memoria interna de 32 GB, entradas/salidas: alimentación DC, mini HDMI, micro USB, micrófono interno, salida de audio de 3.5, cámara frontal de 2 MP, cámara trasera de 2 MP, conectividad wifi Wireless 802.11 b/g/n, bluetooth 4.0, teclado incluido, sistema operativo Windows 10, forro para caja de tableta con imagen del programa computablet, con funda de neopreno, grabado láser en la tableta, funda y teclado con logotipo institucional, manual de usuario y vinil electrostático.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 10 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.

- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de noviembre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.-
Rúbrica.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Para efectos de su promulgación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en cumplimiento a los artículos 28 al 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en relación al **ACUERDO NÚMERO 97**, aprobado en la Décimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de agosto de 2016, relativo a **la autorización para la adquisición de un bien inmueble y destinarlo al régimen del dominio público, al uso común y a la prestación de un servicio público relativo a un espacio de recreación “parque” en la colonia ampliación revolución de esta ciudad**, publicado mediante el ejemplar número 0289, del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 3 de octubre del 2016, hago constar la presente **“FE DE ERRATAS”**, para quedar como siguen:

DICE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza al C. Presidente Municipal para que en representación del H. Ayuntamiento de Campeche celebre un contrato de compraventa con el C. Juan Díaz Díaz para adquirir el Lote de terreno ubicado en la calle privada de la 3, manzana 11, lote 1 de la Colonia Ampliación Revolución de esta ciudad con las medidas y colindancias siguientes; Partiendo por su frente en dirección Noreste con una distancia de 12.10 m.l. colinda con calle privada de la 3, continua en dirección Sureste con una distancia de 19.15 m.l. colinda con lote 2, continua en dirección oeste con una distancia de 7.40 m.l. y colinda con canal de desagüe, continua en Dirección suroeste con una distancia de 4.70 m.l. y colinda con canal de desagüe, continua en dirección Noroeste con una distancia de 15.20 m.l. y colinda con andador S/N cerrando el polígono con una superficie de 193.28 metros cuadrados.

DEBE DECIR:

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza al C. Presidente Municipal para que en representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebre un contrato de compraventa por el monto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) con el C. Juan Díaz Díaz para adquirir el lote de terreno ubicado en la calle privada de la 3, manzana 11, lote 1 de la colonia Ampliación Revolución de esta ciudad; con las medidas y colindancias siguientes; partiendo por su frente en dirección Noreste con una distancia de 12.10 m.l. colinda con calle privada de la 3, continua en dirección Sureste con una distancia de 19.15 m.l. colinda con lote 2, continua en dirección oeste con una distancia de 7.40 m.l. y colinda con canal de desagüe, continua en dirección suroeste con una distancia de 4.70 m.l. y colinda con canal de desagüe, continua en dirección Noroeste con una distancia de 15.20 m.l. y colinda con andador S/N cerrando el polígono con una superficie de 193.28 metros cuadrados.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A LOS QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 25 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CAMPECHE; Y 93 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTICINCO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24556

C. M.E.B.P. (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/826, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de uno de diciembre de dos mil quince, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00298/2P-I instruida a JOSÉ ANTONIO FLORES YÁNEZ, por el delito de VIOLACIÓN. Esta Sala con fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó una resolución que en su parte conducente dice:

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud que a la Denunciante M.E.B.P, ha sido notificada anteriormente por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la antes citada ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada, el cual a la literalidad dice:

“...RESUELVE: PRIMERO: Son **INFUNDADOS** los agravios del Ministerio Público. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la Sentencia Absolutoria recurrida. **TERCERO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución al Juez de Origen. **CUARTO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24557

C. Cristina Simón Gaspar (Denunciante)

En el toca número 01/15-2016/042, relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria, de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/13-2014/01219 instruida a PEDRO GASPARD PEDRO, por el delito VIOLACIÓN EQUIPARADA. Esta Sala con fecha VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el oficio 1491/2016, signado por el Licenciado José Alberto Calderón Silva, Director General del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, en el que comunica que se le da cita a la adolescente T.S.G., para que se presente el día 11 de noviembre del año en curso a las 09:00 horas, en compañía de su madre o tutor para la valoración correspondiente; con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho

corresponda, ello en atención a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

2.- Ante lo manifestado en el oficio de cuenta, cítese a la **adolescente T. S. G.**, para que comparezca el día **once de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas, ante las instalaciones que ocupa el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, en compañía de su madre o tutor**, y se lleve a efecto la valoración correspondiente en su persona y con ello se le pueda proporcionar tratamiento psicológico.-

Se ordena notificar a la citada adolescente por conducto de la ciudadana Cristina Simón Gaspar, y toda vez que no obra domicilio de la denunciante en autos, es procedente con fundamento a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, citar a dicha denunciante por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial, el cual deberá ser publicado por tres veces consecutivas. Para efectos de lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24575

C. SERGIO DAVID MISS KEB (Denunciante)

C. JUAN ESTEBAN FLORES CHAN (Acusado)

En el toca 01/15-2016/0018, Relativo Al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Segundo Auxiliar de Extinción de Primera Instancia

del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/01152, instruida a Juan Esteban Flores Chan, por el delito de Robo. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE OCTUBRE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio de cuenta a través del cual la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado informa a esta Sala Penal que dentro su registro no encontró inscrito bienes inmuebles o domicilio a nombre de los CC. **Sergio David Miss keb y Juan Esteban Flores Chan** y toda vez que esta autoridad ha agotado todos los medios idóneos para lograr la notificación del pasivo y del activo sin obtener resultados positivos, es procedente realizarles la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo es procedente fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de segunda instancia, por ello atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensora, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **diez de noviembre del año dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos**. Asimismo, prevéngase a la Representante Social y Denunciante que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Por otra parte toda vez que el inculcado y el denunciante serán notificados por edictos es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente proveído con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL****NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24589****C. Guadalupe Almeida Avilez (Denunciante)**

En el toca 01/15-2016/942, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por los acusados Ángel Javier Matos Salgado y Aulio Cambranis Collí y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00484, instruida a AULIO CAMBRANIS COLLÍ y ÁNGEL JAVIER MATOS SALGADO, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TITULO DOLOSO. Esta Sala con fecha DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con la nota actuarial con número de folio 24259, signada por el Licenciado José Manuel Pérez Romero, Actuario Diligenciador, quien hace constar que se apersono en el Periódico Oficial del Estado con la finalidad de entregar el oficio y la cedula para notificar a la ciudadana Guadalupe Almeida Avilez mediante edictos, sin embargo no le fue posible realizar dicha diligencia en virtud que la fecha fijada para la Audiencia de Vista de Alzada es muy próxima, y las notificaciones deben realizarse con una semana de anticipación; con lo que se da cuenta.- **SE PROVEE:** 1.- Observándose de autos que en el proveído de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, se ordenaba que se notificara a la denunciante Guadalupe Almeida Avilez, la audiencia de vista de alzada fijada para el día veinticuatro de octubre del año en curso, mediante publicaciones que se realizaran por edictos, a través del periódico oficial, comisionando al actuario de enlace que remitiera de manera inmediata lo atinente para su debida publicidad, a la central de actuarios; sin embargo se observa que al momento de realizar la notificación en las instalaciones del Periódico, le hacen de su conocimiento al Licenciado José Manuel Pérez Romero, Actuario Diligenciador, que no es posible llevar a efecto dicha diligencia en virtud en virtud que la fecha fijada para la Audiencia de Vista de Alzada es muy próxima, y las notificaciones deben realizarse con una semana de anticipación, lo anterior en razón que la acturia de enlace adscrita a la Secretaría de la Sala Penal no remitiera con anticipación el oficio y cedula de notificación a la Central de Actuarios, a pesar de que el presente Toca estuvo en su poder desde el día siete de octubre del presente año, por lo tanto, **se exhorta al Actuario de Enlace adscrito a la Secretaría de la Sala Penal, para que las subsecuentes notificaciones que se ordenen por edictos publicados en Periódico Oficial las remita de manera inmediata a la Central de Actuarios para su debida publicidad, ya**

que al no realizar la notificación en tiempo y forma no solo retrasa el presente asunto, sino que también implica un gasto innecesario de material, lo anterior en base a los principios que señala el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; en relación con el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales del Estado, asimismo por lo señalado en el numeral 35 fracción I del Código citado con antelación.- **2.-** Toda vez que no fue posible efectuar debidamente la notificación de la denunciante Guadalupe Almeida Avilez por los motivos ya expuestos, esta autoridad tiene a bien **dejar sin efecto la diligencia fijada para el día veinte de octubre del año en curso, a las doce horas con treinta minutos** y de conformidad con lo que establece el numeral 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciantes, Acusados y Defensor para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia), **el quince de noviembre de dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos.** Prevéngase al Defensor, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Hágasele saber a los denunciantes que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se les aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no son parte apelante.- **3.-** Tal como se encuentra ordenado en el proveído de fecha cinco de octubre del presente año, se tiene como nuevo domicilio del ciudadano **Raciel Alejandro Aguilar Almeyda** el ubicado en el **andador Petén, Manzana 29, Lote 5, Unidad Habitacional, Plan Chac, San Francisco de Campeche, Campeche,** por tanto se ordena su notificación en dicho predio.-

4.- En virtud que el domicilio proporcionado de la ciudadana Guadalupe Almeida Aviléz es el mismo que obra en autos, toda vez que se desconoce el domicilio actual y esta autoridad ha agotado los medios primarios legales para localizar a la antes citada sin que tuviera éxito, **es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial a la denunciante Guadalupe Almeida Aviléz,** por lo anterior, se ordena notificar a la mencionada del presente proveído y del proveído de fecha cuatro de agosto del presente año, mismo que en su parte conducente a la letra dice: **"VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por los Acusados y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, dictada en contra de **AULIO CAMBRANIS COLLI y ANGEL JAVIER MATOS SALGADO,** por los delitos de **LESIONES y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**

AMBOS A TITULO DOLOSO EN PANDILLA. SE PROVEE: En virtud de la comunicación del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y el expediente original remitido; resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/15-2016/00942**. Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”.-

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche 26 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24552

APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA “DISTRIBUIDORA CAMPECHANA DE LICORES S. A. DE C. V.” (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00931, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de dos de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/02-2003/40260, instruida a Jorge Luis Vargas Brito, por el delito de Robo con violencia. Esta Sala Penal el día cinco de octubre del año dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios vertidos por el defensor particular pero se encontraron beneficios

que favorecieron al acusado. **SEGUNDO:** Son infundados los agravios del Fiscal. **TERCERO:** En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución recurrida en sus resolutivos del Primero al Cuarto para quedar como sigue: “**PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO INDETERMINADO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 332 en relación con el 336 y 337, del Código Penal vigente en el Estado en la época del delito, denunciado por la C. MARIA LUISA UC CHUC Y PEDRO VALENTIN CREUS GARY, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DISTRIBUIDORA CAMPECHANA DE LICORES S.A. DE C.V. **SEGUNDO:** El acusado JORGE LUIS VARGAS BRITO, es plenamente responsable del delito de ROBO INDETERMINADO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 332 en relación con el 336 y 337, y 11 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado en la época del delito, denunciado por la C. MARIA LUISA UC CHUC Y PEDRO VALENTIN CREUS GARY, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DISTRIBUIDORA CAMPECHANA DE LICORES S.A. DE C.V. **TERCERO:** Por esa culpabilidad en que incurrió el acusado JORGE LUIS VARGAS BRITO, se le impone una pena DE TRES AÑOS, DIEZ MESES Y DIECISIETE DIAS DE PRISIÓN, que inició su cómputo el dieciocho de noviembre del año dos mil doce, en que fue ejecutada la Orden de Aprehesión dictada, y concluyó el día de hoy cinco de octubre del dos mil dieciséis, por lo que deberá girarse la boleta de excarcelación correspondiente al haber cumplimentado la pena, para que sea puesto en inmediata libertad el hoy sentenciado. **CUARTO:** Se absuelve al acusado del pago de la reparación del daño en virtud de no ser cuantificable el numerario denunciado como robado. ...”; se confirman los resolutivos restantes a excepción del que hace uso del presente recurso. **QUINTO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace del conocimiento a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente Toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos. **SEXTO:** Envíese testimonio de esta resolución al Juzgador de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **SEXTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, DR. VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, MTRA. ALMA ISELA ALONZO BERNAL y MTRO. JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo el primero ponente y el último Presidente, que firman ante FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de octubre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24558

C. Rita Isabel Jiménez Castillo (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0084, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Acusados y Defensores en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de junio del dos mil dieciséis, dictada por la Jueza del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00491 instruida a Antonio Manuel de Atocha de la Cruz Manzanilla, Jesús Vicente Cu Novelo y Santiago Valentín Pacheco Uc por el delito de Homicidio Calificado. Esta Sala con fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Defensor y Acusados, en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de junio del dos mil dieciséis, dictada a **ANTONIO MANUEL DE ATOCHA DE LA CRUZ MANZANILLA, JESÚS VICENTE CU NOVELO Y SANTIAGO VALENTÍN PACHECO UC** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. Por otra parte, se tiene como Defensores de los Inculcados, a los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canche y Diana Romana Canul Chan, quienes lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensores y Acusados para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado

(Edificio Casa de Justicia) el catórcce de noviembre del dos mil dieciséis a las diez horas. Hágase saber a los defensores y al fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se harán acreedores a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Hágase de su conocimiento a la Denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicara sanción. Y toda vez que de autos se observa que los inculcados se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en los domicilios señalados, no sean correctos y fuere informado de que los interesados buscados puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. Así mismo hágase de su conocimiento a los Defensores Particulares que en caso de no asistir a la diligencia antes programada se les revocara el cargo que como defensores vienen ostentando y en su lugar se le asignara al inculcado a la Defensora Pública adscrita a esta Sala Penal a fin de no retrasar el presente recurso de apelación. Por otra parte al advertirse de autos que la Denunciante, RITA ISABEL JIMÉNEZ CASTILLO ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y el expediente duplicado de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : 14241.

C. NELLY CANSECO PÉREZ.

EXPEDIENTE NUMERO: 1038/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SÁNCHEZ, EN CONTRA DE LA C. NELLY CANSECO PÉREZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al **LIC. RUBÉN AZNAR SERRANO, con su escrito de cuenta**, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que el ocurso, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12

de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, y que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al LIC. RUBEN AZNAR SERRANO, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita que se tenga por acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada y se resuelva lo conducente; en consecuencia, **SE PROVEE:**

a).- Como lo solicita el ocurso, y en virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. NELLY CANSECO PEREZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. NELLY CANSECO PEREZ.-

b).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del mes de agosto del 2015, compareció el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día veinte del mes y año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. NELLY CANSECO PEREZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. NELLY CANSECO PEREZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. NELLY CANSECO PEREZ.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA

SANCHEZ, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les

compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo

Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ y NELLY CANSECO PEREZ.-

V.- Se determina que el adolescente G.DE LA R. C., quede bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre la C. NELLY CANSECO PEREZ, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

Dado lo anterior, se decreta en concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente G.DE LA R. C., quien es representado por su señora madre la C. NELLY CANSECO

PEREZ, el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, mismo porcentaje que deberá de depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

A reserva de decretar porcentaje de pensión alimenticia a favor de la C. NELLY GABRIELA DE LA ROSA CANSECO, quien cuenta con 20 años de edad, tal y como se aprecia de la copia certificada de su acta de nacimiento que se adjunto al escrito de demanda del actor, por lo que requiérasele a las partes, para que dentro del término de tres días exhiba la ultima calificación de la antes citada, y/o en su caso acredite con documento alguno que actualmente se encuentra estudiando con provecho y/o manifieste a esta autoridad si la antes citada, se encuentra casada; apercibidos que en caso de no dar cumplimiento con lo anterior dentro del cito término, la suscrita Juzgadora proveerá lo que a derecho corresponda.-

Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. NELLY CANSECO PEREZ, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

*De autos se observa que estuvo casada con el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, por 20 años, según consta en autos.-

*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de sus hijos.-

*No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que aún y cuando la C. NELLY CANSECO PEREZ, es una persona joven, ha estado a cargo de la atención de sus dos hijos, así como dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello está autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las

resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: .-

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la

Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborando lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las

personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso

Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Así también, se percibe al C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento de depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de su hijo y de la señora NELLY CANSECO PEREZ, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término

concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.- Por lo que respecta al derecho del adolescente G.DE LA R. C., a convivir con su señor padre el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, y siendo que la convivencia de los niños, niñas y adolescentes, es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de los niños, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del niño y de la adolescente, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que el adolescente G.DE LA R. C., tienen derecho a convivir con su señor padre el C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de **manera abierta**, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia y voluntad del adolescente; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ y NELLY CANSECO PEREZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Se reserva de girar exhorto al Juez Competente de Coatzacoalcos, Veracruz, para la inscripción del divorcio correspondiente hasta en tanto queden debidamente notificados las partes de este asunto, lo anterior a efecto de no vulnerar sus derechos.-

IX.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado **haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, para que se sirva notificar la declaración de divorcio a la C. NELLY CANSECO PEREZ,** de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias

simples de traslado.-

Habida cuenta de lo anterior, y a reserva de girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado; para efectos de que realice las publicaciones, se le previene al C. JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ BUENO, para que en el término de tres días anexe el disco compacto, todo ello en razón de las nuevas reformas realizadas a la Ley del Periódico Oficial del Estado capitulo V artículo 16 Y 17 de la citada Ley.-

X Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-

XI.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ Y NELLY CANSECO PEREZ.-

SEGUNDO: LOS CC. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ Y NELLY CANSECO PEREZ, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VII DE ESTE FALLO.-

TERCERO: EL ADOLESCENTE G.DE LA R. C., QUEDE BAJO LA GUARDA Y CUIDADO DIRECTO DE SU SEÑORA MADRE LA C. NELLY CANSECO PEREZ, Y BAJO LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES. -

CUARTO: SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL ADOLESCENTE G.DE LA R. C., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE LA

C. NELLY CANSECO PEREZ, EL 20% (VEINTE POR CIENTO), DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ.-

SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. NELLY CANSECO PEREZ, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE TODAS LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.

QUINTO: SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DEL ADOLESCENTE G.DE LA R. C., CON SU PADRE EL C. JOSÉ GABRIEL DE LA ROSA SANCHEZ, EN LOS TÉRMINOS ORDENADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.

SEXTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CÚMPLASE.” “....”

C).- Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico**.

De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ZORAQUI LENA GRAJALES ABÁN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 14,239

C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN

En los autos del expediente número 982-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR EN CONTRA DE EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio 049 001/400 100/1729_OJC-P/2016 que envía la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual manifiesta "...el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, no cuenta con domicilio registrado en esta subdelegación..."; por lo cual toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del antes citado, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, por lo cual, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el citado a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha trece de junio del año en curso, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo cual se transcribe el auto de fecha trece de junio del año en curso, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la Ciudadana MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle 53, Entre Calle 16 y Circuito Baluarte de la Colonia Centro de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico a la Licenciada Karime E. Guerrero Tello, con cedula profesional número 3361618 y R.F.C. GTK-740218; y a la P.D. Alina de los Ángeles Aguilar Uribe, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, en contra de EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, quien puede ser emplazado en la Calle 33, entre 24 y 37, sin número del Barrio de Xmaben, del Poblado de Dzibalchen, Campeche(como referencia es la penúltima casa de la calle, conocido el demandado como el Quesito), en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 982/15-2016/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico del promovente a la Licenciada Karime E. Guerrero Tello, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la Ciudadana MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día ocho de junio de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día nueve del mismo mes y año, compareció la Ciudadana MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el Ciudadano EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio de los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN; b).- copia certificada del acta de nacimiento numero B2156819, B2156818 B2156817, y B2156816.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que

HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libreta y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe

injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del código civil se dictan las siguientes medidas provisionales, las cuales surtirán efecto siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I.-Con relación a la guarda y custodia provisional de los adolescentes S.D.Q.T. y M.S.K.T, quedara bajo el cuidado de su señora madre la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto a la pensión alimenticia, el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, deberá otorgar el 40%(cuarenta por ciento), equivalente al 20%(veinte por ciento) para cada hijo, quienes serán representados por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, así como también otorgar el 50% para gastos escolares y médicos del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones económicas de ley.

III.-con relación al derecho de alimentos de la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR.

a).- De la documentación se observa que el vínculo matrimonial duro aproximadamente 30años, durante el matrimonio procrearon seis hijos.

b).- La C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, cuenta con 46 años de edad.

c).- De los hechos la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, expresa en sus generales que es ama de casa, por lo cual de todas las manifestaciones e independientemente que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, señalo que se encuentra separada de su cónyuge desde el 4 de abril del 2011; se tiene que hay la presunción que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, no cuenta con un trabajo, por lo tanto esta juzgadora determina le sea otorgado el 10%(diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

IV.- con relación a las convivencias del C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, con los adolescentes, S.D.Q.T. y M.S.K.T, esta autoridad determina sean

de manera abierta, previo aviso al padre custodio y consentimiento de los adolescentes.

V.-y de conformidad con el artículo 285 fracción vi reformado del código civil del estado, esta autoridad exhorta a los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, para no realizar actos de manipulación sobre los hijos tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC.MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, se reserva de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, así mismo se previene a las partes anexen el derecho de pago.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, quien puede ser emplazado en la Calle 33, entre 24 y 37, sin número del Barrio de Xmaben, del Poblado de Dzibalchen, Campeche(como referencia es la penúltima casa de la calle, conocido el demandado como el Quesito), haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si

tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

SEGUNDO.-Con relación a la guarda y custodia provisional de los adolescentes S.D.Q.T. y M.S.K.T, quedara bajo el cuidado de su señora madre la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

TERCERO.- Respecto a la pensión alimenticia, el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, deberá otorgar el 40%(cuarenta por ciento), equivalente al 20%(veinte por ciento) para cada hijo, quienes serán representados por la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, así como también otorgar el 50% para gastos escolares y médicos del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones económicas de ley.

CUARTO.-con relación al derecho de alimentos de la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR.--

a).- De la documentación se observa que el vínculo matrimonial duro aproximadamente 30años, durante el matrimonio procrearon seis hijos.

b).- La C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, cuenta con 46 años de edad.

c).- De los hechos la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, expresa en sus generales que es ama de casa, por lo cual de todas las manifestaciones e independientemente que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, señalo que se encuentra separada de su cónyuge desde el 4 de abril del 2011; se tiene que hay la presunción que la C. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR, no cuenta con un trabajo, por lo tanto esta juzgadora determina le sea otorgado el 10%(diez por ciento) por concepto de pensión alimenticia de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN.

QUINTO.- con relación a las convivencias del C. EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, con los adolescentes S.D.Q.T. y M.S.K.T, esta autoridad determina sean de manera abierta, previo aviso al padre custodio y consentimiento de

los adolescentes.

SEXTO.-y de conformidad con el artículo 285 fracción vi reformado del código civil del estado, esta autoridad exhorta a los CC. MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, para no realizar actos de manipulación sobre los hijos tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

SEPTIMO.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC.MARTHA MAGDALENA TUN SALAZAR Y EMILIO ORLANDO QUEB KANTUN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

OCTAVO.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, se reserva de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.asi mismo se previene a las partes anexen el derecho de pago.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE._

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

3.- Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados

en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 14,426

C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ

En los autos del expediente número 1264-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR ERNESTO PICAZO CRUZ EN CONTRA DE GRACIELA MARIA

GARCÍA GUTIERREZ, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio 049001/400 100/1751_OJC-P/2016 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE: 1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio 049001/400 100/1751_OJC-P/2016 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el cual informa no tener registro alguno de la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ; y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció el C. ERNESTO PICAZO CRUZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 0091670; b).- Copia certificada de acta de nacimiento n° 0834907, 092266, 581688; c).- y demás documentos adjuntos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del

Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de

orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. ERNESTO PICAZO CRUZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. ERNESTO PICAZO CRUZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. ERNESTO PICAZO CRUZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ERNESTO PICAZO CRUZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una

familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so

pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo

con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose

realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ y ERNESTO PICAZO CRUZ.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de diez DÍAS HÁBILES, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, APERCIBIÉNDOLE que de no realizar MANIFESTACIÓN alguna, dichas medidas TENDRÁN carácter de definitivas y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD: -

A.- Con relación a la guarda y custodia de los adolescentes A. DE LOS L.P.G., y E.P.G., quedara bajo el cuidado de su señora madre la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.-

B.- Respecto a la pensión alimenticia de los adolescentes A. DE LOS L.P.G., y E.P.G., quienes serán representante por la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ; será de un 40% (Cuarenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. ERNESTO PICAZO CRUZ, por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido, en el entendido que le corresponde un 20% a cada hijo.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de los hijos.-

C.- Respecto al derecho de convivencia de los adolescentes A. DE LOS L.P.G., y E.P.G., con su padre el C. ERNESTO PICAZO CRUZ, estas se llevaran cabo de manera abierta, previo aviso a la madre custodia y consentimiento de los hijos.-

D.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. ERNESTO PICAZO CRUZ Y GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ para no realizar actos de manipulación sobre los hijos tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

E- En cuanto al derecho de alimentos de la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ es de observarse lo siguiente:

a) El actor expresa que desde el año 2012 se encuentran separados.

Por lo anterior, se le deja a salvo su derecho a la demanda,

para que lo haga valer en caso de necesitarlo.

F.- Se le apercibe al C. ERNESTO PICAZO CRUZ para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria por concepto de pensión alimenticia, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de VEINTE DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, la cual es de la cantidad de \$73.04 pesos diarios, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

G.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ Y ERNESTO PICAZO CRUZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.---

VI.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena girar atento exhorto al Juez Competente de Veracruz, Veracruz, con la finalidad de que en auxilio de las labores de este juzgado, ordene girar el oficio correspondiente al Registro Civil a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto; por lo cual, se le apercibe, para que en el término de tres días hábiles, anexen el pago del derecho fiscal correspondiente, mismo que deberá ser pagado en el lugar en donde se contrajo matrimonio.

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán

por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

X.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: *ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.* Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ Y ERNESTO PICAZO CRUZ.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, SE ESTAA LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), b), Y c) DE ESTE FALLO.

TERCERO: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. GRACIELA MARIA GARCÍA GUTIERREZ, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando e) de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-
.-Dos firmas ilegibles y rúbricas..”

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.- LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

ÉS VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, JUSTO DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ Y ALAN HANS GORDILLO MENDOZA, el día: **CATORCE de NOVIEMBRE del dos mil dieciséis, a las DIEZ HORAS.-**

Asimismo gírese oficio a la Lic. GUADALUPE DEL CARMEN AGUILETA, haciéndole de su conocimiento que deberá de presentarse ante este órgano Jurisdiccional el día **CATORCE de NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE horas,** con el objeto de que le brinde apoyo psicológico al C **Jonathan Palacios Pinzón**, en el desarrollo de la audiencia tal y como lo previene el artículo 17 Fracción IV de la Ley que establece el Sistema de justicia para Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche.-

Siendo que se han agotado los medios legales y humanos

por parte de este órgano Jurisdiccional para localizar el domicilio del ateste JONATHAN PALACIOS PINZÓN, de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado antes invocado, se ordena al C. Actuario de la Adscripción, lleve a cabo la notificación del C. JONATHAN PALACIOS PINZÓN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, y acuerdo a los términos del numeral 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º y 17 Constitucional; por lo que en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá remitir al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado. Haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, se decretarán los careos supletorios entre el testimonio del ateste antes mencionado y los acusados asimismo el testimonio rendido por dicha persona ante el Órgano Investigador será valorado al momento de dictar sentencia definitiva en el presente asunto.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. JONATHAN PALACIOS PINZON**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de Octubre del 2016.- P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ.- ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 108/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ, ALAN HANS GORDILLO MENDOZA y JUSTO DAVID ALEJANDRO JIMENEZ POR LA COMISION DEL DELITO

DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTE DIAS DE MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ARON EUGENIO GONZALEZ JAVIER (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **221/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **FRAUDE GENÉRICO**, querrellado por **CARLOS MANUEL SANCHEZ PALMA**, y del cual aparece como probable responsable el **C. ARON EUGENIO GONZALEZ JAVIER**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se observa de autos hasta la presente fecha no se ha logrado la comparecencia del **C. ARON EUGENIO GONZALEZ JAVIER (ACUSADO)**, y ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso donde pueda ser localizado el citado acusado. **En consecuencia, SE PROVEE:** 1) Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 06 de julio de 2016 se le cito al **C. ARON EUGENIO GONZALEZ JAVIER (ACUSADO)**, siendo que el domicilio proporcionado por las autoridades era diverso al proporcionado en autos y a pesar de ello compareció el actuario diligenciador en donde le manifiestan que el inculpado no vive en dicho predio y no lo conocen, siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado su comparecencia y habiéndose agotado los medios para su localización y debido que hasta hoy en día no se tiene domicilio ni registro alguno del inculpado antes mencionado, donde pueda ser citado legalmente notificado para que comparezca a rendir su declaración preparatoria; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado,

mismo que a la letra dice: **“Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.”**, en virtud de lo anterior el suscrito ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el **C. ARON EUGENIO GONZALEZ JAVIER (ACUSADO)** y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 12:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se ordenara la causa penal para su guarda y conservación. 2) Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al **C. ARON EUGENIO GONZALEZ JAVIER (ACUSADO)**; del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 12:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se procederá a enviar la causa penal para su guarda y conservación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-.- CONSTE.-.**Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Octubre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: DEMETRIO DE LUCÍA (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **21/15-2016/JCM/P-I**, instruido en la averiguación del delito que **ATENTA CONTRA LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, denunciado por **EVANGELINA AURORA MENDEZ UH** y del cual aparece como probable responsable **DEMETRIO DE LUCÍA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado la comparecencia del C. **DEMETRIO DE LUCIA (ACUSADO)**, y ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso donde pueda ser localizado el citado acusado. **En consecuencia, SE PROVEE: 1)** Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 05 de julio de 2016 se le dio vista a la Fiscal y a la querellante la C. **EVANGELINA AURORA MENDEZ UH**, para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda, con fecha 14 de julio del actual reservándose el fiscal el derecho de manifestar y por parte de la querellante hasta la presente fecha no ha hecho manifestación alguna; y las autoridades informantes señalan que no existe registro alguno en sus archivos con el nombre del inculcado y debido que hasta la fecha no se tiene domicilio ni registro alguno del C. **DEMETRIO DE LUCIA (ACUSADO)** donde pueda ser citado legalmente para que comparezca a efectos de rendir su declaración preparatoria y continuar con la secuela procesal y siendo que ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso al que obra en autos; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: **“Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.”**, en virtud de lo anterior el suscrito ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el C. **DEMETRIO DE LUCIA (ACUSADO)** y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculcado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se ordenara la causa penal para su guarda y conservación. **2)** Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al C. **DEMETRIO DE LUCIA (ACUSADO)**;

del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculcado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se enviará en expediente al archivo para su guarda y conservación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Octubre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: MIGUEL JIMENEZ PUC (ACUSADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **201/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y AMENAZAS**, denunciado por **CORAZON DE MARIA MARTINEZ YX** y del cual aparece como presunto responsable **MIGUEL JIMENEZ PUC**, el ciudadano Juez dictó un, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y apareciendo de autos que el actuario diligenciador manifiesta que se constituyo legalmente al domicilio donde puede ser notificado el inculcado y una vez ubicado en

el lugar, los habitantes del predio y vecinos del lugar le manifiestan no conocer a dicha persona y toda vez que se observa de autos hasta la presente fecha no se ha logrado la comparecencia del C. MIGUEL JIMENEZ PUC (ACUSADO), y ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso donde pueda ser localizado el citado acusado. **En consecuencia, SE PROVEE: 1)** Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 08 de junio de 2016 se le cito al C. MIGUEL JIMENEZ PUC (ACUSADO), siendo que el domicilio proporcionado por las autoridades era diverso al proporcionado en autos y a pesar de ello compareció el actuario diligenciador en donde le manifiestan que el inculpado no vive en dicho predio y no lo conocen, siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado su comparecencia y habiéndose agotado los medios para su localización y debido que hasta hoy en día no se tiene domicilio ni registro alguno del inculpado antes mencionado, donde pueda ser citado legalmente notificado para que comparezca a rendir su declaración preparatoria; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: **“Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.”**, en virtud de lo anterior el suscrito ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el **C. MIGUEL JIMENEZ PUC (ACUSADO)** y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se ordenara la causa penal para su guarda y conservación. **2)** Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al **C. MIGUEL JIMENEZ PUC (ACUSADO)**; del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se procederá a enviar la causa penal para su guarda y conservación. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE**

ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Octubre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: MARIA ROMUALDA DEL SOCORRO CHI EK (querellante)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

DOMICILIO: CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **26/15-2016/JCM/P-I**, instruido por el delito de **LESIONES A TITULO DOLOSO**, querrela por la **C. MARIA ROMUALDA DEL SOCORRO CHI EK** y del cual aparece como presunta responsable la **C. ABIGAIL GUTIERREZ HERNANDEZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos y el oficio numero CJ/1441/2016, remitido por el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico de Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual informa:

“NO haber encontrado registro alguno...”-

2.- El oficio numero CJ/1508/2016 enviado por el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico de Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual anexa acuse de recibido.

3.- El oficio numero 049 001/400 100/1819_OJC-P/2016, suscrito por Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos, mediante el cual informa:

“...La C. María Romualda del Socorro Chi Ek, no cuenta

con domicilio registrado en esta subdelegación...”

4.- El oficio numero 049 001/400 100/1914_OJC-P/ 2016, remitido por la Licenciada Cecilia Marlenne Romero Triste, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos, mediante el cual anexa acuse de recibido.-

5.- Y la notificación actuarial de la inculpada, Abigail Gutiérrez Hernández, mediante la cual manifiesta:

“... *Enterada y Manifiesto a usted C. Juez que ignoro totalmente el domicilio de la C. Maria Romualda del Socorro Chi Ek...*”-

SE PROVEE:

1. Se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran los oficios antes descritos, **mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho corresponda.**

2. En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación de la querellante MARÍA ROMUALDA DEL SOCORRO CHI EK y toda vez que esta autoridad ha hecho lo posible para hacer la presentación de la querellante MARÍA ROMUALDA DEL SOCORRO CHI EK, girando oficio a diversas dependencias tales como son; EL ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CAMPECHE, EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE y EL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANOS DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), mismos que se encuentran en autos, siendo que la **Inculpada ABIGAIL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ignora el domicilio de la querellante** y habiéndose agotado todos los recursos posibles para la notificación correcta del querellante MARÍA ROMUALDA DEL SOCORRO CHI EK **en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar a la querellante MARÍA ROMUALDA DEL SOCORRO CHI EK, las **TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN**, Que se fijan el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A LAS TRECE HORAS (13:00 HRS)**, de los ciudadanos **MARÍA ROMUALDA DEL SOCORRO CHI EK, querellante, Y DARWIN ROMÁN DOMÍNGUEZ REYES, Testigo de hecho**, para que sean examinados por la Abogada defensora de la inculpada, así como, se fija el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS (13:20) HORAS**, para el desahogo de los **CAREOS CONSTITUCIONALES**, entre la inculpada **ABIGAIL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, y los ciudadanos

MARÍA ROMUALDA DEL SOCORRO CHIEK, querellante, **Y DARWIN ROMÁN DOMÍNGUEZ REYES**, Testigo de hecho, haciéndoles de su conocimiento a los citados, que en caso de no comparecer ante las instalaciones que ocupa este Juzgado, el día y hora citado líneas arriba, sin causa justa y probada, se harán acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y actualización, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).-

3. Notifíquese al ciudadano **DARWIN ROMÁN DOMÍNGUEZ REYES**, por conducto del Fiscal y a **ABIGAIL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.--Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Octubre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaria de Enlace.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JORGE LUIS GÓMEZ SARMIENTO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. - M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS

CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-
RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ
EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA
SUCESION INTESTAMENTARIA DE ERMILO CAN
ANGULO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE Y
VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE.
ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL
TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE
EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO
EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA
DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN
RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR
ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE JUNIO
DE DOS MIL DIECISÉIS.- CIUDADANA FRANCISCA
DEL CARMEN TRINIDAD CAAMAL, ALBACEA
PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ,
JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA
MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE
ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ
EN EL PERIODICO OFICIAL.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CONVOCATORIA No. 66/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 54/15-2016/2C-II.-

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la
Herencia de **LUIS FERNANDO CANEPA FUENTES**,
quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.
Para que dentro del término de TREINTA DÍAS,
comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la
última publicación de este Edicto.-*

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE
JULIO 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL,
LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA
LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS
RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA
CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL
CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE JULIO DEL AÑO 2016,
PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 9/16-2017/1C-II.

EXPEDIENTE: 620/15-2016/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON
DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A)
**ENRIQUEZ HERNÁNDEZ MAGAÑA Y/O ENRIQUE
HERNÁNDEZ MAGAÑA**, PARA QUE DENTRO DEL
TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE
ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA
ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE SEPTIEMBRE
DE 2016.- C. ENCARGADA DEL DESPACHO, LIC. ABRIL
ANDREA GONZÁLEZ DOMINGUEZ.- C. SECRETARIA
DE ACUERDOS EN FUNCIONES, LIC. CARMEN
CRESENCIA ESTRELLA CARO.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN
DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas
que calzan esta convocatoria es la misma que usa el
Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus
funciones.- Conste.C. Secretaria de Acuerdos, LICDA.
CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CONVOCATORIA No. 17/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 591/15-2016/2C-II.-

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la
Herencia de **ADA DEL SOCORRO LEON CORTEZ**, quien
fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para
que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan
ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última
publicación de este Edicto.-*

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 18/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 591/15-2016/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera ADA DEL SOCORRO LEON CORTEZ; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA VERÓNICA CHUINA LÓPEZ LEÓN.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 25/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 77/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MARGARITA CENTENO ORDOÑEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 26/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 77/16-2017/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera MARGARITA CENTENO ORDOÑEZ; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE OCTUBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANO JOSÉ

GUADALUPE MADERA CENTENO.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.- LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESION TESTAMENTARIA**, del señor **FRANCISCO MURILLO CORDOVA Y/O FRANCISCO MURILLO** quien falleciera el día 8 de Marzo de 2013, dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace los señores **ARTURO MURILLO RODRIGUEZ, ROSALVA MURILLO RODRIGUEZ Y MARGARITA MURILLO GUTIERREZ**, en su calidad de hijos. -

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 25 de Agosto 2016.- LIC. JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico **SUCESIÓN INTTESTAMENTARIA**, del señor **ARCADIO TZEK POOT CAHUICH**, quien falleciera el día 20 de abril de 1944, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor **PAULINO TZEK NAAL**, en calidad de hijo.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por

tres veces.

Tenabo, Campeche a 30 de Septiembre 2016.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ, BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DE LA C. **ROMANA DIAZ ACOSTA** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 3 DE OCTUBRE DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **seiscientos veintiséis**, de fecha **once de junio del dos mil dieciséis**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria de la señora **MARIA DEL ROSARIO OCAMPO CANABAL**, quien fuera vecina de la Ciudad, por el Albacea Testamentaria **MARIAN DEL ROSARIO MARQUEZ OCAMPO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **13 de octubre del 2016.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.**